



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00044 00
DEMANDANTE	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Víctor Javier Henao Gómez

Revisada la solicitud, observa el Despacho, que con es escrito introductorio se aportó contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) sobre el vehículo identificado con placas KIH953, registro de inscripción de garantía mobiliaria, a partir de las cuales se evidencia la existencia de la obligación que reclama en favor de RCI Colombia S.A., conforme a lo establecido en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los Decretos 1835 de 2013 y Decreto 400 de 2014.

Adicionalmente, se acreditó con los documentos anexos que la solicitante ha realizado los tramites previos para iniciar la presente, al tenor de lo dispuesto en la normativa atrás enunciada, y la Resolución 834 de 2014, para lo cual se allegó comprobante de remisión al correo electrónico del deudor garante, acerca de la ejecución, comprobante del acuse de recibido, formulario de la ejecución de la garantía y su constancia de inscripción, comunicación de la solicitud de la entrega voluntaria.

Así como quiera que la demanda reúne los requisitos generales y especiales para este tipo de procesos, y se advierte que, por el domicilio del demandado, este

Despacho es competente para conocer la acción, se procederá en consecuencia a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria mediante pago directo del vehículo de placas KIH953, promovida por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Víctor Javier Henao Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas KIH953, modelo 2011, línea Tiida, chasis 3N1BC1AD2ZK098755, motor MR18650676H, marca Nissan, servicio particular, de propiedad de Víctor Javier Henao Gómez.

PARAGRAFO 1. Para el perfeccionamiento de lo ordenado, líbrese oficio a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, con los insertos necesarios.

PARAGRAFO 2. Una vez inmovilizado el vehículo será llevado a cualquiera de los parqueaderos descritos por el acreedor garantizado: Parqueaderos Captucol, SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y Parqueaderos La Principal.

TERCERO: Producida la inmovilización, se **ORDENA** la **ENTREGA** del vehículo identificado en el ordinal primero a la parte solicitante RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 y portadora de la

tarjeta profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, seis (6) de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 022

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria